

DISCURSO

DEL

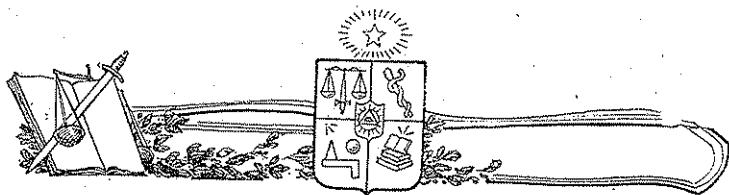
**Sr. Luis Felipe Borja**

Miembro de la Embajada Ecuatoriana

EN LA

RECEPCIÓN OTORGADA A LOS CATEDRÁTICOS DE LA  
UNIVERSIDAD DE QUITO EL 4 DE ENERO DE 1926

BIBLIOTECA GENERAL



## **DISCURSO DEL Sr. LUIS FELIPE BORJA**

Miembro de la Embajada Ecuatoriana

EN LA

**RECEPCIÓN OTORGADA A LOS CATEDRÁTICOS DE LA  
UNIVERSIDAD DE QUITO EL 4 DE ENERO DE 1926**

---

Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

Señor Rector de la Universidad,

Señor Decano de la Facultad de Leyes,

Señoras,

Señores:

Entre las manifestaciones con que hemos sido honrados en la hospitalaria nación chilena, apreciamos como se merece, el Dr. Cárdenas i yo, la

recepción en la Facultad de Leyes de Santiago, así por lo que significa este acto de confraternidad, como por el alto prestigio de que goza tan elevada Institución.

Sean, pues, mis primeras palabras para expresar nuestro cordial agradecimiento i para formular votos porque la Facultad siga imperturbable en su carrera de triunfos i continúe difundiendo en la juventud chilena, los conocimientos de sus ilustrados maestros acerca de la tan vasta como hermosa ciencia del Derecho.

I aceptando la benévola insinuación que se me ha hecho, disertaré, con la brevedad posible, acerca de un tema que pudiera despertar interés, ya que, además de referirse al Derecho, al propio tiempo se refiere a los vínculos que en la Legislación sustantiva civil unen a Chile i al Ecuador.

Durante el tiempo en que fatigüe vuestra atención, trataré acerca de las relaciones entre el derecho civil chileno i el derecho civil ecuatoriano, haré una breve reseña histórica de los dos, anotaré las modificaciones que ha experimentado en mi patria i procuraré daros a conocer la obra de un jurisconsulto ecuatoriano que consagró gran parte de su vida a estudiar i comentar el código de Bello.

Establecida la dominación española en Chile, como dice un escritor de esta nación, «estaban en vijencia numerosas leyes, cédulas, pragmáticas, códigos especiales de España, mientras se elaboraba el nuevo Código Civil Chileno: los

tribunales resolvían las contiendas entre partes aplicando el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas del famoso rei Don Alfonso el Sabio, las Ordenanzas de Minería, la Novísima Recopilación i otros muchos cuerpos de disposiciones, arcaicas en mucha parte, confusas i contradictorias a las veces, constitutivas de un caos inmenso, completamente inadecuado para las necesidades de un Estado moderno».

Lo mismo que en la Capitanía Jeneral de Chile, acontecía en la Presidencia de Quito, que es hoy la República del Ecuador, pues en ambas rejían unas mismas instituciones i unas mismas leyes, las de la madre Patria, i además las Leyes de Indias, casi siempre acertadas i previsoras, que fueron dictadas para las numerosas colonias que España tenía en el Continente americano.

Mejor que yo sabéis cómo, después de múltiple labor, llegó a dictarse el Código Civil de Chile, grandioso monumento que sobrevivirá eternamente. Como dice el comentador ecuatoriano: «Don Andrés Bello no tuvo otra cooperación que la de su imponderable buen sentido; i su proyecto se convirtió en fecunda realidad merced a la ilustrada Nación que supo comprenderlo». Estudios sobre el Código Civil Chileno, por Luis F. Borja.—Tomo I.

En un trabajo histórico jurídico que publiqué no ha mucho, procuré resumir en estos términos la formación del Código Civil Chileno.

«El 23 de julio de 1822, el Director Supremo don Bernardo O'Higgins en mensaje dirigido a la

Convención de Chile, decía: Sabéis cuán necesaria es la reforma de las leyes.—Ojalá se adoptasen los Cinco Códigos célebres, tan dignos de la sabiduría de estos últimos tiempos, i que ponen en claro la barbarie de los anteriores!—Bórrense para siempre instituciones montadas sobre un plan colonial.—Destiérrese la ignorancia, procédase con actividad, i se allanarán todos los obstáculos».

«Como lo observa un erudito escritor chileno, no podía admitirse la indicación de O'Higgins, i el libro de los Cinco Códigos no fué siquiera traducido.—«La traslación a Chile de todas las leyes de Francia, absolutamente todas, sin excepción ni modificación alguna, era tan quimérica como lo habría sido la tentativa de hacer que los chilenos abandonasen el castellano para emplear sólo el francés en el trato ordinario de la vida». (1)

«En 1823, en 1826, en 1831 se hicieron nuevas tentativas para dictar una legislación propia de la República de Chile; se nombraron diversas comisiones; se pretendió que de todas ellas formase parte Don Andrés Bello; pero este ilustre venezolano aceptó sólo la ardua tarea de formular el proyecto del Código Civil, que publicado en cuatro secciones desde 1847, sólo en 1853 fué sometido al examen de una comisión compuesta de los señores don José Alejo Valenzuela, don Jo-

---

(1) M. L. AMUNÁTEGUI REYES.—Obras completas de Andrés Bello.—T. XIII.

sé Gabriel Ocampo, don Manuel Antonio Tocornal, don José Miguel Barriga, don Ramón Luis Irrarrázaval i don Antonio García Reyes».

«No se ignora tampoco que don Andrés Bello concurría a todas las sesiones de esa junta i formaba parte principal más activa, no sólo en los debates que se suscitaban, sino también en las correcciones que harían a la obra» (1).

«Revisado dos veces el proyecto de lei, fué sometido al Congreso de Chile por el Presidente Don Manuel Montt, el 22 de noviembre de 1855, i sancionado, después de la aprobación del Congreso, el 14 de diciembre del propio año.»

Con posterioridad a la promulgación del Código Civil se espidieron dos leyes que forman parte de éste, a saber, la de 13 de agosto de 1859 relativa a la habilitación de edad i la de 6 de octubre de 1861 referente a conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas.— El primer proyecto de Código Civil Ecuatoriano,— L. F. Borja (hijo).— *Boletín de la Sociedad de Estudios Históricos Americanos*.— Volumen II, páj. V.

El Ecuador proclamó su independencia en 1809; pero después de lucha tenaz i reñida alcanzó la Emancipación sólo en 1822, como consecuencia de la batalla de Pichincha, i entonces la Presidencia de Quito se agregó voluntariamente a la Gran Colombia.— Mientras formó parte de ella

---

(1) M. L. AMUNÁTEGUI REYES.— Obras completas de don Andrés Bello.— T. XIII.

estuvo sujeta a las leyes dictadas por las legislaturas de Ocaña, Cucuta i Bogotá.

Cuando el Ecuador se separó de la Gran Colombia, en los cinco primeros años nada se innovó en esta materia, i sólo en 1835, en Lei de Procedimiento Civil, al tratarse *Del orden de la observancia de las leyes*, se dictaron estas disposiciones:

«Art. 1.<sup>o</sup>—El orden en que deben observarse las leyes en todos los tribunales i juzgados de la República, civiles, eclesiásticos i militares, así en materias civiles es el siguiente:

I. Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Lejislativo.

II. Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español, en el territorio que forma hoy la República.

III. Las de la Recopilación de Indias.

IV. Las de la Recopilación de Castilla.

V. La de las Siete Partidas.

Art. 2.—En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes i decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808 ni las espresadas en el número anterior, en todo lo que directa e indirectamente se oponga a las leyes i decretos que haya dado el Poder Lejislativo.»

Porteriormente se dictaron en el Ecuador las siguientes leyes relativas al Derecho Civil: en 1836 sobre hijos naturales; en 1843 acerca de li-

bre estipulación de intereses, en 1846 sobre edificación de predios urbanos; en 1852 se fijó la mayor edad a los 21 años; también en el mismo año se modificó la de 1846 tocante a la edificación de predios urbanos.

El Ecuador, como Chile, sintió la necesidad de dictar un Código Civil; pues la legislación española, la de la Gran Colombia, las leyes posteriores antes citadas, convertían a la legislación en un caos.

Para obviar los inconvenientes que sobrevenían de esta situación, en 1837 el Congreso encargó al sabio abogado doctor José Fernández Salvador que formase un proyecto de Código Civil.

El doctor Fernández Salvador tomó como base para su trabajo, i casi lo adoptó en su totalidad, el Código Civil Boliviano, llamado Código Civil de Santa Cruz, i que fué formado en 1830 por los señores Manuel María Urcullu, Casimiro Olañeta, Manuel José de Antequera i José María Lloza.

El doctor Fernández Salvador presentó al Congreso de 1837 sólo el primer libro del Código Civil, i ofreció que luego le sometería los libros siguientes; pero la legislatura ecuatoriana no tomó en consideración el proyecto.

Continuó esta situación hasta el 26 de octubre de 1855 en que espidió el Decreto Lejislativo que ordenó a la Corte Suprema de Justicia presentar un proyecto de Código Civil.

La Corte Suprema emprendió la labor que se le había encomendado i formuló un proyecto que comprende el título preliminar, el Libro I «De las



personas» i el Libro II «De los bienes, de la propiedad i de sus diferentes modificaciones»; los cuales fueron enviados al Ministerio de lo Interior.

Este proyecto de la Corte Suprema que permanece inédito, es en su mayor parte, adaptación del Código de Napoleón, con modificaciones de importancia provenientes, casi todas ellas, de las ideas religiosas dominantes en el Ecuador; pues encomienda las partidas del registro civil a los párrocos i no admite otro matrimonio que el católico rejido por el Derecho Canónico.

Después de enviado al Ministerio de lo Interior el indicado proyecto, el Presidente de la Corte Suprema dirijió el siguiente oficio:

«Presidencia de la Corte Suprema.—Quito, a 21 de febrero de 1857 de la Libertad.—Al Honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.—Después de trabajada i aún pasada a US. H. una gran parte del proyecto del Código Civil, para cuya formación se comisionó a esta Corte por un decreto legislativo, ha visto ella el Código que sobre la misma materia se ha dado en la República de Chile, i se halla actualmente en observancia. Sabíase desde muy atrás, que en esa República hermana nuestra, de idéntica projenie, de lenguaje, costumbres i legislación idénticas sintiendo como nosotros la necesidad de reducir a un solo cuerpo los varios que están esparcidas las leyes que arreglan el derecho privado, de mejorarlas con las luces modernas, i de atemperarlas a las instituciones i

usos dominantes en América, había encargado la foración de esta obra a una mui respetable comisión, poniendo a su frente al Sabio Colombiano (1) señor doctor Andrés Bello, mui conocido i apreciado en el mundo literario. Rica esta comisión de variados i profundos conocimientos, dueña de todo el tiempo que ha querido darse i no dividiendo su atención, como lo divide esta Corte, en varias i complicadas materias forenses, ha entresacado lo mejor de los Códigos europeos más acreditados, lo ha apropiado a los hábitos de nuestro hemisferio i lo ha ordenado bajo un plan sencillo i metódico. La Corte que no abriga sentimiento de orgullo i ni vanidad i que cree que no hai mengua alguna en adoptar lo bueno que ya se encuentra hecho, no ha vacilado en volver sobre sus pasos, dando de mano a sus trabajos anteriores, i se ha contraído a examinar detenidamente dicho Código. De este examen ha resultado la convicción de que su plan es preferible al que se había trazado la Corte, i que sus doctrinas i aún su estilo podían ser adoptados por nosotros, haciendo solamente una que otra variación, que la diferencia de circunstancias i el bien de la claridad hicieren necesarias. Así lo está haciendo la Corte, i hoi tiene la satisfacción de remitir, por mi órgano, el título preliminar del mencionado Código que ha revisado hasta aquí, para que el Consejo de Gobierno contraiga a él

---

(1) Don Andrés Bello fué venezolano. Nació en Caracas i murió en Santiago el 15 de Octubre de 1865.—L. F. B.

sus observaciones, más bien que al que tenía pasado antes de ahora. Aprovecho de esta ocasión para repetirme de US. H. mui atento seguro servidor.—*Antonio Bustamante.*»

Los Ministros de la Corte Suprema, que después de haber preparado un proyecto de Código Civil, con modestia que les honra, confesaron que era preferible el proyecto de Bello, fueron los doctores Antonio Bustamante, Ramón Borja, Carlos Tamayo, Nicolás Espinosa, Manuel Carrión i Rafael Quevedo.

El proyecto de Bello fué aprobado como Código Civil ecuatoriano en 1857 i los sancionó, el 6 de marzo de 1858, el Vice-Presidente de la República doctor Marcos Espinel.

Sólo el 1.º de enero de 1861 empezó a rejir el Código en virtud a un decreto especial espedido por la Junta de Gobierno, de manera que trascurrieron más de cinco años desde que don Manuel Montt sancionó el proyecto, hasta que este mismo llegó a ser el Código Civil ecuatoriano.

Como se ve, el Ecuador está ligado a Chile por uno de los vínculos más importantes, el Derecho Civil, que vela por el hombre desde antes de su nacimiento, que organiza la familia, que resguarda la propiedad, que ampara a los asociados en todas las circunstancias de la vida i que se interesa para que se cumpla su voluntad aún después de que hayan descendido al sepulcro.

En el Ecuador ha habido, hasta hace pocos años, un respeto casi relijioso por el Código Civil.

i esta circunstancia ha impedido las innovaciones o reformas que puedan afectar a su conjunto armónico i científico, que puedan desquiciar el monumento de sabiduría erijido por un hombre providencial.

Tan singular empeño hubo del Ecuador para conservar la legislación chilena en lo que mira al Derecho Civil, que se adoptó en 1869, en virtud de un decreto espedido por el Presidente García Moreno, la Lei chilena que reglamenta el efecto retroactivo, sin embargo de que esa Lei, como lo observa el comentador ecuatoriano doctor Borja, comprende muchas disposiciones, ya redundantes, ya nugatorias.

Merece sí llamar la atención la reforma que se adoptó en el Ecuador sobre la patria potestad; pues se intercaló el siguiente artículo de trascendentales consecuencias:

«Art. 258.—En todos los casos en que termine o, por disposición judicial, se suspenda la patria potestad del padre sobre sus hijos no emancipados, sucederá en ella la madre con todos sus derechos i obligaciones».

Posteriormente, i sobre todo en los últimos veinte años, ha sufrido el Código Civil importantes modificaciones, no por habersele reformado, sino en virtud de otras leyes especiales o de disposiciones que constan en la legislación adjetiva.

Así, pues, el Código Civil no reconocía como contrato de matrimonios sino el que se contraía de acuerdo con las leyes de la Iglesia Católica,

quien por medio de la Autoridad Eclesiástica, decidía sobre los impedimentos, concedía dispensa de ellos, intervenía en los juicios de divorcio i de nulidad de matrimonio.

Hace veinticinco años que se dictó la lei de Matrimonio Civil que en su esencia no difiere de la lei chilena.

Sin embargo, contiene disposiciones de lo más avanzadas, por ejemplo: la que reconoce como causa de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez de primera instancia, quien, previa audiencia del defensor de matrimonios i del Ajente Fiscal, declara disuelto el matrimonio sin más trámites. El fallo se eleva en consulta a la Corte Superior del Distrito i a la Corte Suprema de la República. Confirmado por este Tribunal, se lo inscribe en el Registro Civil i se hace la anotación correspondiente al margen de la primitiva partida.

La Lei de Matrimonio Civil establece que el juez de domicilio de cualquiera de los cónyuges es competente para conocer el juicio de divorcio; de manera que aún los extranjeros domiciliados en el Ecuador pueden acogerse, como se han acogido ya a la lei, para solicitar el divorcio en virtud del mutuo consentimiento.

Como era natural, i como consecuencia del sistema adoptado, quedó derogado el título XVI libro I del Código Civil relativo a las pruebas del estado civil.

Se reconocían como únicas pruebas del estado civil la partida de matrimonio, de nacimiento o bautismo i de muerte. Dictada la lei de Registro Civil, los libros correspondientes i las inscripciones están a cargo de funcionarios del Estado.

En cuanto a los actos que de cualquier modo pueda interesar a menores que no están bajo la patria potestad, en reciente disposición agregada al Código de Enjuiciamiento, se dispone que en todo juicio que interese a dichos menores, deberá intervenir el defensor de menores, como parte, so pena de nulidad.

En cuanto a la sucesión intestada, la lei que establece el impuesto a las herencias reformó el Código Civil, en el sentido de que los derechos de sucesión de los colaterales no se estienden más allá del sexto grado.

De acuerdo con una correspondiente disposición del Código chileno, el del Ecuador, en el artículo 677, disponía que, aún cuando el heredero en el momento de deferirse la herencia adquiría la posesión legal de ella por el ministerio de la lei, no podía disponer de los inmuebles comprendidos en la herencia, sin el decreto judicial que da la posesión efectiva.

Ahora no es necesaria la posesión efectiva para disponer de los inmuebles heredados.

En materia de posesión de aguas, hai también disposiciones modernas en el Código citado, que modifican, el sistema de Código Civil. No basta ahora el mero hecho de tomar posesión de las

aguas, a fin de destinarlas a la agricultura o a las industrias, sino es preciso acudir al juez de primera instancia pidiendo la adjudicación de una determinada cantidad, e indicando el destino que se dará a las aguas. La solicitud se publica por la prensa durante 30 días i por carteles que se fijan en los parajes más frecuentados de la parroquia donde se toman las aguas, i se notifica además a todos los que tienen bocacases en el mismo río o fuente i que pudieran por ello sufrir perjuicio. Si no hai oposición, se concede el goce de las aguas; i si la hai, se la sustancia en juicio verbal sumario.

En cuanto a la sociedad conyugal, las reformas consignadas en el Código de enjuiciamientos civiles, son en extremo importantes i me ocuparé en ellas con la posible brevedad.

De acuerdo con el artículo 150 del Código Civil ecuatoriano el juez podía decretar la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido, o si los bienes de éste se encontraran en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas o de una administración errónea o descuidada.

Ahora, según la legislación vijente en el Ecuador, la mujer puede escluir de la sociedad conyugal todo o parte de sus bienes propios, para administrarlo libremente.

Basta que se otorgue escritura pública en que el marido i la mujer acuerden la exclusión.— La mujer puede otorgar esta escritura por si sola, i

luego pedir que se notifique judicialmente al marido.

Inscrita la escritura de exclusión, la mujer puede disponer libremente de los bienes a que la escritura se contrae, es dueña exclusiva de lo que adquiera por medio de esos bienes, puede celebrar por sí sola toda clase de contratos que a los mismos bienes se refieran i comparecer en juicio sin intervención ni autorización del marido.

El art. 1744 del Código Civil ecuatoriano, idéntico al correspondiente al del Código chileno, disponía que no se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, el marido esté o pueda estar obligado en restituir en especie, sino con voluntad de la mujer i previo decreto judicial con conocimiento de causa.

En virtud de reforma que consta en el Código de Procedimientos, no es necesario ya el decreto judicial que autorice la enajenación de la hipoteca de los bienes raíces de la mujer. Es suficiente que ésta, juntos con el marido, intervengan en la escritura de enajenación o hipoteca.

Como se ve, no sólo quedan modificadas las disposiciones relativas a la separación de bienes, sino también las concernientes al título XXII, libro IV del Código Civil, que trata de las capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal.

A pesar de estas modificaciones al primitivo Código Civil, el proyecto de Bello es quien regula los derechos i obligaciones en lo que mira a



las relaciones de familia, a la propiedad, a los contratos, a la sucesión por causa de muerte.

El Código Civil chileno tiene que ser; pues, estudiado con esmero por los abogados i jueces ecuatorianos.

El comentador ecuatoriano del referido Código, espresa que don Andrés Bello se inspiró principalmente en los Códigos romanos, en las Partidas, i la Novísima Recopilación, en el Código de Napoleón, de la Luisiana, en el proyecto de García Goyena.

Agrega que consultó a Pothier, Domat, Merlin, Delvincourt, Kent..., que los prácticos españoles como Gutiérrez, Hevia, Bolaños, Febrero, Escriche, le suministraron no escasos materiales; que el escritor que ejerció mayor influencia al proyecto fué Savigny. «La división misma de las materias comprendidas en los cuatro libros del Código Civil, las reglas sobre la computación, el tiempo, el título de las personas jurídicas, el de las donaciones..., son meras reminiscencias de la fecundísima enseñanza del jurisconsulto alemán el más insigne de todos los de este siglo.»

De aquí deduce, el doctor Borja, que si bien todas las naciones civilizadas han consultado cual más cual menos el Código de Napoleón, al redactar los Códigos que hoy las rijen, tomando en cuenta los elementos de que se valió don Andrés Bello para componer el Código chileno, hai gravísimo error al pensar que este legislador ilustre copió el Código de Napoleón. «Si en algunas materias, dice, como las servidumbres i los contratos,

apenas hai alguna diferencia entre los dos Códigos, difieren ellos esencialmente en el sistema; i el acudir a ciegas al Código de Napoleón i sus espositores para interpretar el Código Chileno, es el orijen de no pocos desaciertos; basta fijarse en la notabilísima como decisiva circunstancia de que el Código de Napoleón no acepta la tradición entre los modos de adquirir el dominio; mas, don Andrés Bello, siguiendo las leyes romanas i las españolas, declara, i con razón a nuestro ver, que del contrato no nacen sino acciones personales i que la tradición es la que confiere el dominio.»

Napoleón es el gran legislador moderno, i como lo refiere De Montholon, en Santa Elena decía: «Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloó desvanece el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrará, lo que vivirá eternamente es el Código Civil.»

El comentador del Código chileno, después de recordar que el Primer Cónsul ejerce la dominación universal que el Emperador no pudo alcanzar por medio de las armas, compendia en estos términos su opinión acerca de la obra de don Andrés Bello i el fundamento que tuvo al elejir su proyecto como para base para la obra a que consagró gran parte de su vida.

«Hemos tomado como base de nuestros estudios el Código chileno, porque es la obra orijinal de don Andrés Bello, que enseñó el español a todos sus hermanos de las Repúblicas de Sud-América i fué el legislador de las mismas naciones.»

«Si su gramática basta para inmortalizar al filólogo, no inferior a los más eminentes de Alemania, Inglaterra i Francia; su Proyecto, obra de un solo hombre, admira i pasma, no por los profundos conocimientos del autor, sino porque ella resplandecé al más acendrado eclecticismo.»

«Recórranse los trabajos que precedieron al Código de Napoleón: las mil i mil modificaciones de los proyectos de cada título; las discusiones en el Consejo del Estado i en el Tribunado; los discursos de Portalis, Bigot-Preameneu, Tarrible, las observaciones de la Corte de Casación i demás tribunales... i se verá que la perfección de aquel Código corresponde a los medios empleados para alcanzarla; que él es un grandioso monumento levantado por la Republica Francesa, Primer Cónsul a la libertad i al derecho.»

«Don Andrés Bello no tuvo otra cooperación que la de su imponderable buen sentido; i su Proyecto se convirtió en fecunda realidad merced a la ilustrada Nación que supo comprenderlo»

El comentador ecuatoriano, comprendiendo el mérito escepcional de la obra jurídica de don Andrés Bello, la estudió con esmero sorprendente, la comentó con toda amplitud, acudió a las fuentes mismas en donde buscó don Andrés Bello los elementos para el Código Civil chileno.

En los estudios el citado comentador analiza con toda atención las leyes humanas, porque como lo dice, sin el perfecto conocimiento del Código de Justiniano, es de todo punto imposible la recta interpretación del Derecho moderno.

De la misma manera procede tratándose de los otros elementos que fueron la base para la obra de Bello, como el Código de Napoleón, las leyes españolas, el Código de Luisiana, el de Austria, el proyecto de García Goyena.

Creyó también conveniente establecer las concordancias entre el Código chileno, el argentino, el de España, el de Méjico, el de Colombia i el de Perú.

Indudable es que la obra del comentador ecuatoriano facilita el estudio científico del Derecho Civil, no sólo por las razones espuestas, sino por las oportunas citas de escritores i tratadistas de Derecho antiguos i modernos.

Sólo en el tomo primero de la obra, al tratarse de cada una de las materias comprendidas en el título preliminar del Código Civil, se citan setenta i nueve autores i noventa obras, en latín, francés, español, italiano, portugués, inglés.

El comentador tradujo la mayor parte de las citas; pues como lo dice no le han satisfecho en varios casos otras traducciones.

Prestan también gran utilidad las referencias, esto es, el determinar la mutua relación entre todos los artículos del Código Civil. Nuestra larguísima práctica, dice, nos enseña cuán conveniente es conocer a primera vista todas las disposiciones sobre cada materia.

Así, por ejemplo, en el artículo 2.º del Código Civil se espresa que las costumbres no constituyen derecho, sino en unos casos en que la lei se remite a ella. El doctor Borja, en las referencias,

enumera uno a uno los doce casos, diseminados en el Código, en que éste se remite a la costumbre.

En la obra del comentador ecuatoriano hai una innovación notable, i respecto de ella cedo la palabra a su autor:

«Nuestros estudios no fueran en realidad completos, a no comprender el Derecho internacional público i privado, en cuanto se relacionen con el Derecho civil.—Así, al comentar el artículo 14 del Código chileno, hemos tratado de las escepciones, que según la práctica de los Estados i las doctrinas publicistas, tiene la regla de que la lei obliga a todos los habitantes de la República con inclusión de los extranjeros».

«Cierto que en ello hai innovación; pero, esta, por serlo, no merece censura. La innovación debe examinarse, sin ideas preconcebidas, a la luz de los principios de la ciencia, i ser aceptada si fuere necesaria o provechosa».

«Si las innovaciones hubiesen sido vedadas siempre, no se habrían escrito las obras de Hugo Grocio i de Adam Smith; las cuales trasformaron el mundo moderno».

En virtud de esta innovación, en la obra del doctor Borja, en los lugares oportunos, hai estudio minucioso i detenido de todos los problemas del Derecho internacional público i del Derecho internacional privado que tienen relación con el Código Civil.

Veamos, para ser breves, un solo caso que nos manifestará el sentido i alcance del punto a lo que me refiero.

El artículo 14 del Código chileno, expresa que la lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.—El doctor Borja, después de establecer las concordancias i referencias de este artículo, conforme según el sistema adoptado en la obra, estudia con la mayor amplitud las escepciones que él tiene, según el Derecho internacional i las reglas concernientes a los límites locales de las leyes.

El artículo 14 del Código Civil; un solo artículo, comprende 111 pájinas de comentarios, referencias i concordancia, de estudio crítico i analítico, de citas de publicistas i jurisconsultos eminentes.

Seguramente os he fatigado, con el examen de la obra del comentador ecuatoriano; pero juzgué conveniente hacerlo para que se conozca la abrumadora labor empleada por un abogado ecuatoriano a fin de estudiar el Código Civil de vuestra patria i hacerlo conocer, en toda su grandeza, en gran parte del mundo civilizado.

Algunos de nuestros colegas en el foro, que conocen la obra jurídica del doctor Borja, me han manifestado deseos de conocer también la personalidad del autor, que no sólo fué jurisconsulto, sino literato, polígrafo, cervantista, profesor, político, diplomático.

Por motivos que fácilmente se comprenden, prefiero que otros distinguidos compatriotas del doctor Borja, que le conocieron i apreciaron su obra, sean quienes os le den a conocer i tracen sus principales caracteres, su vida i sus merecimientos.

El doctor Alfredo Baquerizo Moreno, uno de los más distinguidos Presidentes que ha tenido el Ecuador en los últimos años, juzgó así al doctor Borja, que fué su profesor en la Universidad de Quito.

«Algo digno, mui digno de admiración en el doctor Luis Felipe Borja, lo que le hizo único en su tiempo, atesorar sabiduría i, ceñirse luego, corona de inmortal, fué, de cierto, su envidiable i desinteresada Perseverancia, secreto i triunfo de todo noble i memorable empeño; virtud que dió a Colón un Nuevo Mundo i a Cristo el mundo i el imperio de las almas».

«No duerme, no, en el olvido, ni descansa en el seno de la inmortalidad; descansa en el recuerdo siempre vivo i siempre fresco de su labor fecunda, de su saber estenso, de su obra impecedera».

«El discípulo escribe para el Maestro este débil testimonio de agradecimiento personal; tributo de su veneración para hombre tan singular que hizo del Código el monumento de su fama i del Quijote el monumento i el libro de su vida».

El doctor Clemente Ponce que fué Ministro de Relaciones Exteriores, que ha sido diplomático en varias naciones i que actualmente dicta una cátedra en la Universidad Central, dijo del doctor Borja:

«Nació para sabio, i sólo, abandonando sus propias fuerzas, que cuando comenzaba no fueron más que las del aislamiento i la pobreza, tiró por el camino de la sabiduría, venciendo dificult-

tades de todo jénero, trabajando de día, trabajando de noche, trabajando siempre, i la conquistó para sí en el solitario silencio de su estudio infatigable, i la derramó después a torrentes en el foro, en la Universidad, en las Cámaras Lejislativas, en la Diplomacia, en el Consejo de Gobierno, en toda la República i fuera de ella, ya con su palabra, ya por sus obras inmortales, monumento imperecedero que, en medio de nuestra pequeñez i de nuestras pequeñeces, atrae hacia nosotros las miradas del mundo civilizado, arrancando a su orgullo desdeñoso obligados aplausos, i que trasmitirá hasta la más remota posteridad el testimonio de que también la desgraciada jeneración de nuestro tiempo dejó huellas luminosas de su paso, abriéndose sendero al través de nieblas casi impenetrables i con la inquietud i la alarma de tempestades incesantes».

El doctor Remijio Crespo Toral, publicista i poeta de primer orden, elojó así al jurisconsulto ecuatoriano:

«No aventuramos un juicio discutible al afirmar que fué el primer jurisconsulto de la América hispana. Su Enciclopedia jurídica, que es por sí misma una biblioteca, representa el trabajo de toda su vida; i una vida de tan inclemente intensidad, que para hallar otra igual tenemos que buscarla en los claustros medioevales o en el paciente laboratorio de sabios, que de tal podemos calificar a Alemania.

«A esto se añade que el doctor Borja era el primer abogado de la República i por su bufete



pasaron los más notables litijios de medio siglo. Su firma resultaba una autoridad i el cuerpo de sus alegatos podía comprender volúmenes i volúmenes».

«I por más que esta faena fuese árida de suyo, supo el doctor Borja dignificarla por el arte, ennoblecerla por el estilo, esplendorarla por las galas de la inspiración de artista del soplo helado de Dijesto: como Cicerón, lanzó sus alegatos por las causas de la literatura i dió a sus cláusulas el esplendor i la medida del oculto ritmo sutil de la prosa».

El doctor Rafael H. Elizalde, notable diplomático ecuatoriano que representa ahora a su patria ante la gloriosa Nación chilena, tuvo respecto del doctor Borja los siguientes conceptos:

«Nació el doctor Borja el 21 de abril de 1845, de ilustre familia. Mui joven i con extraordinario lucimiento coronó sus estudios de Derecho. Ejerció largos años la profesión de abogado, con sin igual brillo en su patria. Estudió en su idioma orijinal así las obras seculares del Derecho como las modernas, pues poseía el latín i el griego, el francés, el inglés, el italiano i el portugués, además de los profundos conocimientos que tenía de su propio idioma que lo habilitaron para que se le discerniera la calidad de Miembro Correspondiente de la Real Academia Española. Fué también Profesor Honorario de la Universidad de Chile, Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Miembro Correspondiente de la Real Academia de Lejislación i

Jurisprudencia de Madrid, de la Academia de Jurisprudencia i Legislación Mejicana, de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, etc., etc.»

«En su patria fué Senador, Diputado, Ministro Plenipotenciario, Consejero de Estado, Codificador, Rector i Profesor de la Universidad Central. Presidente de la Junta Patriótica i Presidente fundador del Colejio de Abogados de Quito».

«Fué una personalidad de talento múltiple, cuya desaparición enlutó a la Administración Pública, al Parlamento, al Foro, a la Diplomacia, a la Ciencia, al Arte, pues también cultivó este último, como literato notabilísimo».

Oigamos a don Miguel Valverde, personaje de singulares dotes i rectitud:

«Daba miedo verle trabajar, al Dr. Borja, según la frase de uno de sus amanuenses. Se levantaba a las cuatro de la mañana; tomaba un baño, i entraba en su bufete, taller intelectual en que el artista modelaba las obras maestras de su ingenio, leyendo, escribiendo i dictando al mismo tiempo. Plumistas i mecanógrafos quedaban rendidos de cansancio, en tanto que él parecía inaccesible a la fatiga, naturalmente i siempre animado por una enerjía sin desfallecimiento, de una seriedad incomparable.

«Injenuo como un niño, bueno como una mujer, entusiasta como un joven de quince años, se apasionaba por todo lo grande i por todo lo bello, así en el mundo moral como en el arte, hasta el extremo de derrochar jenerosamente el oro

de su tiempo preciosísimo en raudales de fácil elocuencia.

«Como político, como jurisconsulto, como orador en la plaza pública, en la tribuna i en el foro, se dió a conocer desde mui joven i se hizo justamente acreedor a la estimación i los aplausos de los buenos, sin distinción de opiniones i partidos, pero los que tuvieron ocasión de conocerle i tratarle íntimamente, él era el mejor, el más sano, el más agradable i afectuoso de los hombres, e irradiaba modestamente la luz suave de sus virtudes domésticas en la más rica variada combinación de tonos i colores.

«Cuando la venidera sucesión de tiempos seculares haya hecho desaparecer de la memoria de los hombres la existencia fugaz de algunos pueblos que hoi se ajitan en la penumbra de una civilización tan discutible como la que dió alto renombre a los helenos, las virtudes de nuestros varones ilustres como Montalvo i Luis Felipe Borja, bastarán para redimir al Ecuador de la desdeñosa cadena del olvido».

Don Manuel J. Calle, el primer periodista ecuatoriano, inclinado más a la censura que al elogio; en estensa bibliografía del doctor Borja se expresa así:

«Obrero infatigable; tremendo en verdad. Débil de contestura, tenía enormes e increíbles energías. A las cuatro de la mañana, ya estaba en pie, preparando el trabajo del día, i las altas horas de la noche le sorprendían ante el pupitre lleno de libros i legajos. Descanso, casi ninguno;

alimentación tomada de apuro, ausencia de distracciones; i amigos, pocos, que no era su carácter para las expansiones del corazón ni las virtuosidades líricas del afecto. Sencillo i bueno, en una adustez nativa, más tenía de huraño i tímido que de vanidoso i soberbio, i si era siempre listo a la indignación, era porque en su alma, bañándolo todo, iluminándolo i hasta precipitándolo, refuljía una gran claridad de justicia, de honradez incorruptible; su característica mayor, la razón de su fuerza, la necesidad de su temperamento i la impulsividad de su preclaro ingenio».

Don Julio E. Moreno, literato i crítico que ha ocupado elevados cargos en su patria, al analizar la obra del doctor Borja entre otras ha dicho lo siguiente:

«Borja, el insigne Borja, tendrá pues su monumento.

«Lo merece como nadie.

«Los anales ecuatorianos no registran, hasta ahora un caso de ipaciguable tenacidad para el estudio como el de Luis Felipe Borja. Si no temiera desvirtuar la alteza de concepto con que conviene apreciarse aquel consciente i persistente afán de la auto-educación i la propia cultura, diría, empleando la terminología al uso, que Borja era un estudiómano. Para hallarle parecido, habría que salir fuera i pensar en esos grandes trabajadores que se llamaron Cuervo, Menéndez i Pelayo, Littre, Mommsem, Broughan...

I para concluir he reservado la más autorizada

de las opiniones, la del Ilustrísimo Federico González Suárez, historiador de imparcialidad inflexible, sabio polígrafo, prelado eminente, patriota sin mancilla, que por su figura moral, el amor a la ciencia i a la Patria, tiene tantos puntos de semejanza con el gran prelado chileno Ilustrísimo señor Errázuriz.

El arzobispo historiador ecuatoriano comprendió así la vida i obra del doctor Borja:

«Ni en el ejercicio de su profesión de abogado, ni en su vida privada se desvió del sendero recto de la integridad moral: metódico, severo, i consagrado al trabajo, su vida fué monótona pero ejemplar. La mentira le encolerizaba; los fraudes le indignaban; amaba la justicia i no cesaba de recomendar i de ensalzar la honradez; era naturalmente recto delante de Dios, i, por eso le dió sabiduría».

Ya veis, señores, quien fué el jurisconsulto ecuatoriano que dedicó gran parte de su existencia al estudio del monumental Código de Chile, el comentador recibió la alta distinción de ser nombrado profesor Honorario de la Universidad de Chile i que complacido mirará desde las regiones de la eternidad que un hijo suyo rinda este homenaje a la Facultad de Leyes, foco de luz purísima que ilumina a la juventud de esta privilegiada rejión del Globo, tan querida i admirada por los ecuatorianos: